

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:25 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00363-00
DEMANDANTE: BERTA MARÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

En Villavicencio, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA identificada con C.C. 1.022.925.795 y T.P. 190743 del C.S.J.

Parte demandada: No asistió.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA para actuar como apoderada sustituta de la demandante en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no contestó y por tanto no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La señora BERTA MARÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS, obtuvo sustitución de pensión por muerte de su cónyuge, el exsoldado del Ejército Nacional José Antonio Cárdenas Bohórquez¹, según Resolución No. 2989 del 12 de septiembre de 2005. (fol. 23-25).

¹ Fue pensionado mediante Resolución No 1964 del 19 de agosto de 1953.

- A través del oficio No OFI15-41749 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2015, el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó la reliquidación de la pensión, solicitada con el memorial con radicado No. EXT15-51855 del 21 de mayo de 2015 (fol. 18-19 y 15-16 respectivamente)

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del oficio antes mencionado, por medio del cual el Ministerio de Defensa, negó la solicitud de reliquidación efectuada por la demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la sustitución pensional de invalidez de la demandante, de acuerdo al IPC a partir del año 1997 y hasta el 2004.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la sustitución pensional de invalidez de la demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la entidad, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 15 a 32. Estos documentos hacen alusión al acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional de invalidez, la petición elevada, el acto demandado, certificación del reajuste pensional decretado por el Ministerio de Defensa Nacional y la Hoja de Servicios.

7.2. Parte demandada

No contestó la demanda.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse², accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al Oficio No. 41749 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2015 (fol. 18-19) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, los siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

Conforme a la certificación aportada por la parte demandante y del cotejo entre el reajuste realizado por la entidad demandada a la pensión frente al incremento decretado por el DANE por concepto de IPC, arroja que para los años 1999 y 2002, hubo un incremento salarial por debajo del índice de precios al consumidor en las pensiones y/o asignaciones de retiro, como se hace notar en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO DE PENSIÓN LA	% IPC ANTERIOR	AÑO	DIFERENCIA IPC
1997	26,93%	21,63%		+5,3%
1998	17,84%	17,68%		+0,16%
1999	14,91%	16,70%		-1,79%
2000	9,23%	9,23%		0%
2001	9,00%	8,75%		+0,25%
2002	6,00%	7,65%		-1,65%
2003	7,00%	6,99%		+0,01%
2004	6,49%	6,49%		0%

Observa el Despacho de que el extinto integrante de la fuerza pública fue retirado por invalidez desde el 1 de febrero de 1953, por lo que se generó el detrimento patrimonial de los pensionados de la fuerza pública, para los años 1999 y 2002.

PRESCRIPCIÓN

No obstante, dado que se observa la posible configuración de la excepción de prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales, en los términos del inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”, el Despacho deberá analizar dicha situación.

En efecto, se observa dentro del material probatorio existente en el expediente, que la petición realizada por la parte demandante con radicado No EXT15-51855 del 21 de mayo de 2015 (folio 15-16), la cual, el Despacho tendrá en cuenta, para efectos de interrupción de la prescripción de la diferencia de las mesadas de la pensión, razón por la cual, al haber transcurrido más de cuatro años, entre la configuración y exigibilidad del derecho y la petición presentada a la entidad, se observa que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de mayo de 2011, en aplicación de la prescripción cuatrienal.

En conclusión, este Despacho deberá ordenar a la entidad accionada (i) reajustar, la pensión de la accionante con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.,

respecto de las anualidades **1999 y 2002**; (ii) abstenerse de pagar a la actora, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión anteriores al 21 de mayo de 2011, en virtud de la prescripción cuatrienal y (iii) reconocer y pagar a la actora, la diferencia en las mesadas de la pensión posteriores al 21 de mayo de 2011 y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

Así mismo, la entidad demandada deberá reconocer y pagar a la demandante, su pensión de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 21 de mayo de 2011, dada la prescripción cuatrienal, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso prosperaron parcialmente las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No OFI15-41749 MDNSGDAGPSAP del 27 de mayo de 2015, expedido por el al MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de la sustitución pensional de invalidez, elevada por la señora BERTA MARÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a título de restablecimiento del derecho, (i) reajustar la pensión de la señora BERTA MARÍA GÓMEZ DE CÁRDENAS, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades de 1999 y 2002; (ii) abstenerse de pagar a la actora, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión anteriores al 21 de mayo de 2011, en virtud de la prescripción cuatrienal y (iii) reconocer y pagar a la accionante, la diferencia en las mesadas de la pensión posteriores al 21 de mayo de 2011 y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

TERCERO: La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: NEGAR, las demás pretensiones.

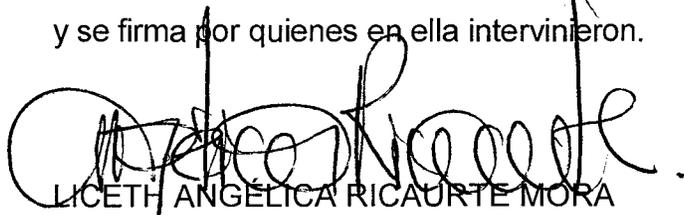
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Conforme.
- **PARTE DEMANDADA:** No asistió
- **Ministerio Público:** Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



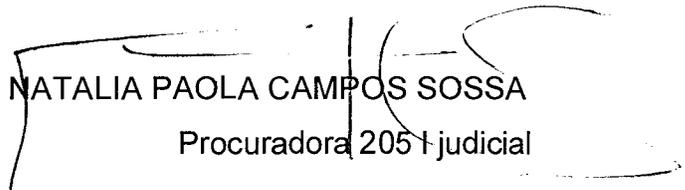
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA

Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 2051 judicial

